

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4923
Rad. 032-2018-00333-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4920
Rad. 014-2016-00635-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

3

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4919
Rad. 018-2018-01109-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4922
Rad. 001-2017-00502-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4951
Rad. 019-2015-00917-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.573.032,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-dic-15
FECHA DE CORTE	30-jul-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.537.411
INTERESES ABONADOS	\$ 2.502.445
ABONO CAPITAL	\$ 939.123
TOTAL ABONOS	\$ 3.441.568
SALDO CAPITAL	\$ 1.633.909
SALDO INTERESES	\$ 34.966
DEUDA TOTAL	\$ 1.668.875

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4921
Rad. 012-2018-00081-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el BANCO DE BOGOTÁ allega comunicación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 4946

Rad. 017-2011-00246-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ informa que de acuerdo al oficio de desembargo allegado, se atendió también para los demandados EDGAR HERRAN NAVARRO y JESUS GEOVANNI HERRAN NAVARRO, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, aportado por el Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 017-2011-00246-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4950
Rad. 029-2016-00832-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali allega comunicación mediante Oficio No. 201941310300063181 de fecha 03 de septiembre de 2019, informando que a partir del mes de Agosto del 2019 se aplicará la orden de embargo y secuestro ordenada contra el demandado WILSON IVAN SARNMIENTO como contratista del Municipio, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos, provenientes de la Subdirección de Tesorería Municipal de Santiago de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 029-2016-00832-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

Informe al señor Juez: la parte demandada informa que solcito el desarchivo del presente proceso, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4945
Rad. 014-2015-00333-00**

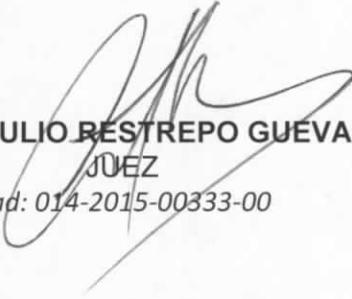
De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada informa que solcito el desarchivo del presente proceso, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR, para que obre y conste el trámite realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 014-2015-00333-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el BANCO DE BOGOTÁ allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 4942

Rad. 035-2010-00136-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ informa que de acuerdo al oficio de desembargo allegado, se atendió también para los demandados ANA JOSEFA SINISTERRA GRUESO y BERNABE SOLIS IZQUIERDO, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, aportado por el Centro de Embargos del BANCO DE BOGOTÁ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 035-2010-00136-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allegan comunicaciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4947
Rad. 033-2013-00217-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA allega comunicación mediante Oficio calendarado el día 26 de agosto de 2019, e igualmente el BANCO CAJA SOCIAL mediante Oficio del 02 de septiembre del 2019, informan que no es procedente aplicar la medida de embargo solicitada por esta judicatura toda vez que la parte demandada no posee vínculos con éstas entidades, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos, provenientes de las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 033-2013-00217-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12
Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde el BANCO AV VILLAS allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4944
Rad. 027-2017-00721-00**

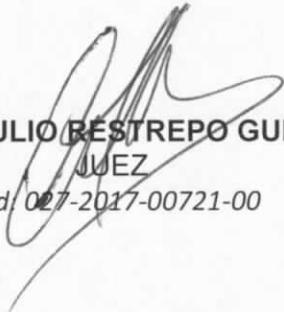
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Jefatura Soporte Operativo de Embargos del BANCO AV VILLAS informa que han recibido el Oficio No. 1937 de fecha del 10 de junio del 2019, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, aportado por la Jefatura Soporte Operativo de Embargos del BANCO AV VILLAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ
Rad/ 027-2017-00721-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Mustrimales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, Alcaldía de Cali remite despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4961
Rad. 023-2016-00409-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante DR.ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, informa y aporta acuerdo de pago entre su poderdante BANCO DE BOGOTA y la demandada LUZ STELLA MARQUEZ ROJAS, el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la DR.ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial donde la apoderada de la parte demandante allega comunicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 4941

Rad. 023-2013-00497-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA aporta el Oficio No. 10-00539 del 19 de marzo de 2019 dirigido al BANCO COOMEVA, debidamente diligenciado, por tal razón el Juzgado agregará las documentales para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, aportado por la Dra. MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad: 023-2013-00497-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5002
Rad. 019-2001-01003-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.270.523, T.P. 53.451 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.694.390, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.270.523, T.P. 53.451 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. **VA** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante avalúo de vehículo y cupo del taxi propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4952
Rad. 010-2018-00458-00

De conformidad a la solicitud que antecede encuentra el Despacho que lo pedido no es procedente según lo estipulado en el artículo 593 del C.G. del Proceso, en concordancia con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia MT-1350-2-58900 del 24 de Noviembre de 2004, el cual obra en el paginario, máxime si se tiene en cuenta que el denominado "cupó" es la cesión de un derecho a transportar que tiene la Cooperativa, derivado de su capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por lo que se considera como un bien intangible, fuera del comercio y por tanto no susceptible de embargo y, por ende, no podía ser avaluado ni rematado.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que no es posible llevar a cabo la práctica de dicho embargo porque por disposición legal el cupo es inembargable, lo cual sustenta con respaldo en concepto dado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Circular externa No. 3 del 15 de marzo de 2004, que se estima aplicable al caso concreto, habida cuenta que *"el asociado puede vender lo que le es propio, su vehículo, de ninguna manera los bienes y derechos que ha obtenido la organización como tal."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante avalúo de vehículo y cupo del taxi propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4953
Rad. 030-2018-00028-00

De conformidad a la solicitud que antecede encuentra el Despacho que lo pedido no es procedente según lo estipulado en el artículo 593 del C.G. del Proceso, en concordancia con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia MT-1350-2-58900 del 24 de Noviembre de 2004, el cual obra en el paginario, máxime si se tiene en cuenta que el denominado "cupu" es la cesión de un derecho a transportar que tiene la Cooperativa, derivado de su capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por lo que se considera como un bien intangible, fuera del comercio y por tanto no susceptible de embargo y, por ende, no podía ser avaluado ni rematado.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que no es posible llevar a cabo la práctica de dicho embargo porque por disposición legal el cupu es inembargable, lo cual sustenta con respaldo en concepto dado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Circular externa No. 3 del 15 de marzo de 2004, que se estima aplicable al caso concreto, habida cuenta que *"el asociado puede vender lo que le es propio, su vehículo, de ninguna manera los bienes y derechos que ha obtenido la organización como tal."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Handwritten signature of Carlos Julio Restrepo Guevara]

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16A de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Handwritten signature of Carlos Eduardo Silva Cano]
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante avalúo de vehículo y cupo del taxi propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 4954
Rad. 029-2018-00030-00

De conformidad a la solicitud que antecede encuentra el Despacho que lo pedido no es procedente según lo estipulado en el artículo 593 del C.G. del Proceso, en concordancia con el concepto emitido por el Ministerio de Transporte de Colombia MT-1350-2-58900 del 24 de Noviembre de 2004, el cual obra en el paginario, máxime si se tiene en cuenta que el denominado "cupó" es la cesión de un derecho a transportar que tiene la Cooperativa, derivado de su capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, por lo que se considera como un bien intangible, fuera del comercio y por tanto no susceptible de embargo y, por ende, no podía ser avaluado ni rematado.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que no es posible llevar a cabo la práctica de dicho embargo porque por disposición legal el cupo es inembargable, lo cual sustenta con respaldo en concepto dado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante Circular externa No. 3 del 15 de marzo de 2004, que se estima aplicable al caso concreto, habida cuenta que *"el asociado puede vender lo que le es propio, su vehículo, de ninguna manera los bienes y derechos que ha obtenido la organización como tal."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando copias y corrección. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4949
Rad. 015-2017-00769-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, el Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 4674 de fecha 04 de septiembre del 2019 en razón a que en el punto segundo refiere a la parte DEMANDADA y no DEMANDANTE, al respecto, el despacho se tendrá a lo dispuesto conforme al artículo 597 del CGP numeral 10 que en lo pertinente reza:

“... En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares...”

Por otro lado, obedeciendo a la solicitud hecha por el mismo abogado de expedir las copias que corresponden a los folios del 2 al 15, y del 20 al 37 del expediente, y en observancia del Art. 114 del C.G.P., el juzgado remitirá la función al secretario para que proceda como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARPIA expídanse las copias solicitadas, toda vez que ya fueron allegadas las expensas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 015-2017-00769-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

90

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado del inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4967
Rad. 024-2018-01019-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga el demandado de los bienes inmuebles No.370-802207; de la revisión al expediente encuentra el despacho que no se cumplen con el requisito expresado en el art 601 de C.G.P.; por lo que previo a ordenar la diligencia de secuestro, se requerirá a la memorialista para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte certificado de tradición de los bienes, en el cual se pueda constatar la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 167 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 4920
Rad. 015-2015-00079-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del EDIFICIO PORTAL DE SAJONA.

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo;** se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5000
Rad. 005-2016-00359-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **OSCAR DANNY ZEA ORTEGON**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **LUIS JAVIER DURAN**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto ...terior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante, previo a revisar el cumplimiento del requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4999
Rad. 026-2018-00197-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta el concurrencia del **monto cancelado \$34.164.830.oo**, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARÁ la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

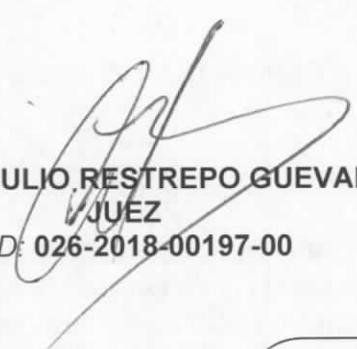
PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **\$34.164.830.oo**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS ALFONSO LORA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.093.836 y portador de la T.P. Nro. 2034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA**, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 026-2018-00197-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4952
Rad. 009-2018-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **CLARA BERNANRDA RODRIGUEZ VIANA**, se entiendan con el respecto al pago.

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Apoderada General **Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la Dra. **VICTORIA EUGENIA LOZANO** portadora de la T.P. 106.218 del C.S.J. como apoderado de **RF ENCORE S.A.S**

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando copias y autorizando a una abogada para el retiro de las mismas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4948
Rad. 034-2009-01024-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante faculta a la Dra. MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificada con C.C. No. 34.322.494 y T.P. No. 157.617 del C.S. de la J. para que retire el desglose de los documentos aportados con la demanda y el oficio de desembargo, siendo procedente, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la Dra. MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA, identificada con C.C. No. 34.322.494 y T.P. No. 157.617 del C.S. de la J., en los términos del memorial presentado para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 034-2009-01024-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, vía control de legalidad se observa memorial concediendo autorización para retiro de oficios y órdenes de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4960
Rad. 013-2005-00707-00

Dentro del presente proceso, vía control de legalidad se observa memorial de fecha 03 de abril de 2019, el cual no se tuvo en cuenta al momento de resolver la solicitud de pago de títulos, razón por la cual se le dará el trámite correspondiente.

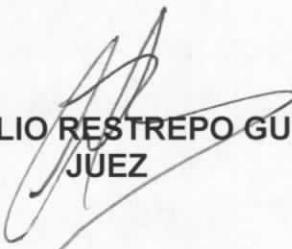
La parte demandada ROBERTO BEHAR GUTIERREZ, autoriza al señor JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.985.417, para que retire los oficios de desembargo ordenados mediante auto No. 1620 de fecha 22 de marzo de 2019 y las órdenes de pago ordenadas mediante auto 4423 de fecha 21 de agosto de 2019 y las que se sigan causando de ser el caso; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la autorización que hace el demandado ROBERTO BEHAR GUTIERREZ al señor JORGE ISAAC BEHAR GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.985.417, para que retire los oficios de desembargo ordenados mediante auto No. 1620 de fecha 22 de marzo de 2019 y las órdenes de pago ordenadas mediante auto 4423 de fecha 21 de agosto de 2019 y las que se sigan causando de ser el caso.

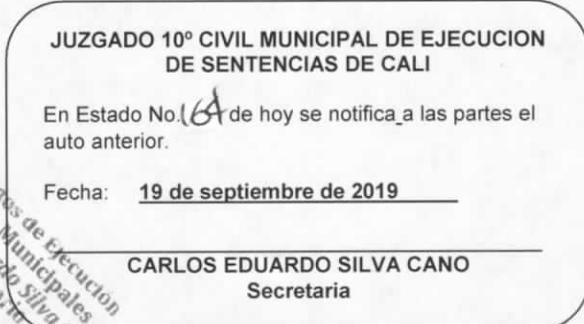
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando copias y autorizando a un abogado para el retiro de las mismas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4943
Rad. 013-2009-01438-00**

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante faculta al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. No. 1.116.259.037 y T.P. No. 319.063 del C.S. de la J. para que retire el desglose de los documentos aportados con la demanda y el oficio de desembargo, siendo procedente, se autoriza la dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. No. 1.116.259.037 y T.P. No. 319.063 del C.S. de la J., en los términos del memorial presentado para efectos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2009-01438-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA apoderada judicial de la parte actora, reconociendo personería para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5001
Rad. 018-2013-00198-00

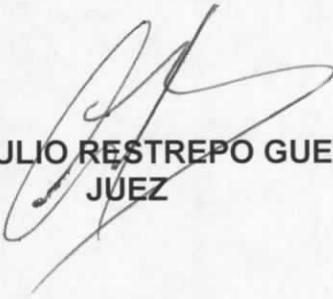
En atención al memorial que antecede, la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, sustituye poder al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498 C.S.J. para que represente a la parte ejecutante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498 C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de SEPTIEMBRE de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, pendiente por aprobar avalúo catastral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4784
Rad. 007-2010-00752-00

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE:

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-501425, predio ubicado en la calle 62 No. 8-100 apartamento 39-501 Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de la ciudad de Cali; por el valor de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$102.280.000.oo.** de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-501425, predio ubicado en la calle 62 No. 8-100 apartamento 39-501 Unidad Residencial Marco Fidel Suarez de la ciudad de Cali; por el valor de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$102.280.000.oo.**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4918
Rad. 032-2014-00337-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no diligenció los avisos, razón por la cual no se inició la diligencia, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 16 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2847
Rad. 019-2013-00605-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la demandada **ESPERANZA LIDA ORTIZ FLOREZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **ESPERANZA LIDA ORTIZ FLOREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.400.746, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **ELIZABETH OSSA DAVID** identificada con cedula ciudadanía No. 31.890.625, los títulos judiciales por valor **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$600.000.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002091467	31/08/2017	\$ 200.000,00
469030002106852	29/09/2017	\$ 200.000,00
469030002176602	28/02/2018	\$ 200.000,00
Total Valor		\$ 600.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 4678 del 04 de septiembre de 2019 y la parte demandante aporta liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4957
Rad. 006-2015-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 4678 del 04 de septiembre de 2019, que requirió a la parte demandada para que aportara certificado de deuda; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otro lado se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 4678 del 04 de septiembre de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 16A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 4429 del 21 de agosto de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4960
Rad. 001-2010-00517-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 4429 del 21 de agosto de 2019, que negó la solicitud de pago de depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. Auto No. 4429 del 21 de agosto de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4966
Rad. 032-2018-00981-00

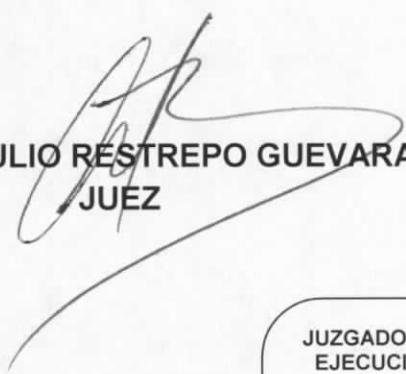
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, Juzgado 17 Civil Municipal de Cali remite el oficio No. 1302 por medio del cual decreta el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 4958
Rad. 032-2016-00662-00

En atención al Oficio No. 1302 de fecha 19 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo EDILBERTO MARTINEZ contra CARLOS GREGORIO CIFUENTES bajo la rad. 17-2019-00523, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que existe solicitud similar, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de de Cali, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 1302 de fecha 19 de julio de 2019, **NO SURTE EFECTOS LEGALES** por existir solicitud similar.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo EDILBERTO MARTINEZ contra CARLOS GREGORIO CIFUENTES bajo la rad. 17-2019-00523.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares y autoriza dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 4954
Rad. 035-2014-00016-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares con fecha actualizada y autoriza dependencia de los señores LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO, LAURA DANIELA GIL CAMAYO, SANTIAGO RUALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, y el DR. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO.

Revisado el memorial presentado es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto de la reproducción de oficio de levantamiento de medidas cautelares con fecha actualizada y la aceptación de la dependencia del DR. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.062.963, T.P. 322.315.

En cuento reconocimiento de dependencia judicial para LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO, LAURA DANIELA GIL CAMAYO, SANTIAGO RUALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, se negara, pues no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, reproducir los oficios de levantamiento de medidas cautelares con fecha actualizada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL al DR. MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.062.963, T.P. 322.315., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR LA DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO, LAURA DANIELA GIL CAMAYO, SANTIAGO RUALES ROSERO, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 de septiembre de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

37

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 4958
Rad. 019-2012-00941-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **Diego Fernando Varela Garcia y Linea Digital de Colombia Ltda.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada **CARLOS DIEGO FERNANDO VARELA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.265.561 y **LINEA DIGITAL DE COLOMBIA LTDA** identificado con Nit. 900.048.670, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.800.000.00 M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de septiembre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO**

RADICACION	11	2017	300
-------------------	-----------	-------------	------------

El suscrito Secretario de la Oficina Civil Municipal Ejecución De Sentencias procede a realizar la liquidacion de costas que se cobran a cargo de la parte demandada dentro de la presente demanda acumulada.

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27 CA	\$ 329.528,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PARQUEADERO DECOMISO DE VEHICULO		
AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LA DEMANDA ACUMULADA		\$ 329.528,00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. se corre traslado a las partes de la anterior liquidación de costas por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado No. 128, hoy 19 SEP 2019 y su término comienza a correr el día siguiente.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali,

7 SEP 2019

Rad. 016-2017-00701-00
Auto Interlocutorio No. 4897

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 15 de agosto de 2019 (folio 105), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas UGQ-227 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas UGQ-227, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 3829 del 11 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra YURY ANDREA FRANCO RODRIGUEZ, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 3830 del 11 de octubre de 2017 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas UGQ-227.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 2432 del 19 de junio de 2018, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas UGQ-227.

Por otra parte, en Auto No. 2902 del 26 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 15 de agosto de 2019. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por el señor JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, por un valor de \$13.550.000.00 M/Cte., siendo la más alta de las presentadas. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a JUAN CARLOS CORTES VALENCIA el vehículo automotor identificado con placas UGQ-227, por el valor de \$13.550.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 15 de Agosto de 2019, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 15 de agosto de 2019, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.550.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

En cuanto a la solicitud que hace el rematante JUAN CARLOS CORTES VALENCIA de oficiar al demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que proceda a cancelar y levantar la garantía mobiliaria ante el RUNT, en virtud del remate del vehículo de placas UGQ-227

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 15 de agosto de 2019, sobre el bien mueble de propiedad de la demandada YURY ANDREA FRANCO RODRIGUEZ sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas

40
UGQ-227 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con la C.C. No. 94.501.469.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor Del Banco Pichincha S.A. Líbrese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

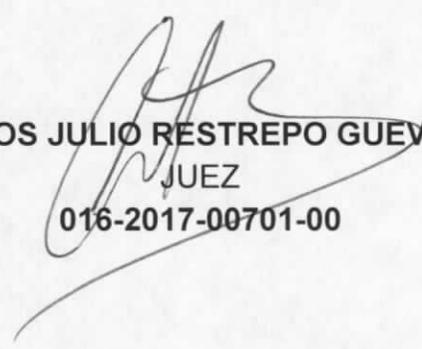
4. OFICIAR al demandante BANCO PICHINCHA S.A., para que adelante la cancelación y levantamiento de las GARANTIAS MOBILIARIAS ante el RUNT que se tiene sobre el vehículo de placas UGQ-227.

5. ORDENAR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS entregar a JUAN CARLOS CORTES VALENCIA el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 01 de julio de 2018, por Secretaría de Seguridad y Justicia, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase a la secuestre la orden impartida.

6. ORDENAR al Parqueadero inversiones BODEGAS J.M. hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS y/o a el adjudicatario JUAN CARLOS CORTES VALENCIA identificado con la C.C. No. 94.501.469., previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

7. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

016-2017-00701-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. *5* de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19 SEP 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario